



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2021 - 430, que dentro del término legal el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la reforma de la demanda. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, al revisar el expediente electrónico advierte el Despacho que, en efecto, el apoderado de la parte actora dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, pues a su juicio, no existió una sustitución total de las pretensiones de la demanda y mucho menos una variación absoluta de los hechos de los medios de prueba.

Dijo además que, si bien es cierto se incluyeron nuevos medios de prueba, lo cierto es que, tal circunstancia está permitida por el artículo 93 del Código General del Proceso.

Para resolver, se considera:

Se tiene que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión, al revisar los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandante encuentra el Despacho que los mismos no son suficientes para derribar los argumentos esbozados en la providencia recurrida, máxime si se tiene en cuenta que el profesional del derecho realizó la reforma de la demanda bajo los lineamientos del artículo 93 del Código General del Proceso, olvidando que en material laboral, existe norma expresa que regula el tema materia de estudio, esto es, la reforma de la demanda y que no es otro que el artículo 28 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, norma de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, no resulta aplicable el artículo 93 del CGP, tal y como equivocadamente lo pretende el profesional del derecho.

Como si lo anterior fuera poco, y en gracia de discusión, al consultar el escrito reformativo de la demanda, se advierte que en efecto en el mismo se pretende incluir nuevas pretensiones, hecho y medios probatorios.

Bastan las anteriores consideraciones para no reponer la providencia objeto de reproche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 113** publicado hoy **08/08/2023**

La secretaria, MDG